

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° **SCQ-134-0916** del **02 del 30 de junio de 2021**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *se está talando el bosque de su propiedad y sus hermanos por desconocidos sin nigu permiso (...)*).

Que, a través de **Auto No 134-02428 del 21 de julio de 2021**, se dispuso **ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** contra personas indeterminadas, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica alnoredio con coordenadas geográficas X(W) -74° 59' 14.19", Y(N) 05° 58' 38.17", Z 819 msnm, ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de San Luis, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor.
2. Entrevistar al señor **JULIO CUERVO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.641, con el fin de obtener información que permita identificar e individualizar al presunto infractor de las actividades de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos, que se adelantaron en el predio con coordenadas geográficas: X(W) -74° 59' 14.19", Y(N) 05° 58' 38.17", Z 819 msnm, ubicado en la vereda Santa Rosa del municipio de San Luis.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en el **Auto No AU-02428 del 21 de julio de 2021** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento IT-00213 del 17 de enero de 2022**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

(...)
25. OBSERVACIONES:

Entrevistando al señor Néstor Julio Cuervo Duque, allegado familiar de los dos (2) implicados en la tala de ocho (8) árboles sin permiso de la autoridad ambiental, manifestó que el señor Luis Cuervo Alzate, implicado, ha abandonado la región y Alcides Giraldo Cuervo, también implicado, no se le conoce lugar de residencia.

La tala de los ocho árboles, llevada a cabo de manera supuesta por los señores Cuervo Alzate y Giraldo Duque (10.46 m³) en forma respectiva, se puede ver en la siguiente Tabla

VOLUMEN TOTAL NESTOR JULIO CUERVO DUQUE. VEREDA LA LINDA S LUIS ENERO 2022						
ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	CAP cm	DAP cm	ALT TOT m	VOL TOT	VOL COM
Sueldo	Ficus sp	170	54,11	25,5	1,54	0,556
NN	nn	133	42,34	23,0	0,85	0,305
Chingalé	Jacaranda copaia	165	52,52	25,2	1,44	0,517
Sueldo	Ficus sp	205	65,25	27,5	2,43	0,876
Sueldo	Ficus sp	130	41,38	22,8	0,80	0,288
Sueldo	Ficus sp	170	54,11	25,5	1,54	0,556
Sueldo	Ficus sp	110	35,01	21,3	0,53	0,190
Sueldo	Ficus sp	160	50,93	24,8	1,33	0,479
VOLUMEN TOTAL EXTRAIDO					10,46	3,766
DIÁMETRO MEDIO			49,46	cm		
ALTURA MEDIA			24,5	m		
VOLUMEN TOTAL EXTRAIDO SUELDO			6,64	m³	8,18	2,95
VOLUMEN TOTAL EXTRAIDO CHINGALE			1,44	m³	1,44	0,52
VOLUMEN TOTAL EXTRAIDO NN			0,85	m³	0,85	0,30
VOLUMENES TOTALES METROS CUBICOS					10,46	3,77
ECUACIÓN ALOMETRICA BOSQUES HUMEDOS DEL SAMANA NORTE. SAN CARLOS UNAL 1998						

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Indagación Preliminar por tala y quema de especies forestales	31-12-2021		x		

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo con las observaciones, se puede conceptuar que el daño ambiental producido por este aprovechamiento, fue **leve** (ANEXO 1. Valoración importancia de la afectación) por lo tanto no hay daño significativo en los recursos naturales de la zona. El área de aprovechamiento se restablecerá de nuevo con la ayuda de la temperatura y la precipitación, tan abundante en el municipio.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los

criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, una vez hechas las respectivas indagaciones, no fue posible individualizar al presunto infractor y, por lo demás, desde el punto de vista técnico se pudo determinar que las afectaciones ocasionadas a los recursos naturales fueron leves y el predio tiene una alta capacidad de recuperabilidad.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00213 del 17 de enero de 2022**, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través de **Auto No AU-02428 del 21 de julio de 2021** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **056600338706**, teniendo en cuenta, que no fue posible identificar plenamente al presunto infractor y por ello no es posible dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0916 del 30 de junio de 2021.
- Informe técnico de queja No. IT-04119 del 15 de julio de 2021.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-00213 del 17 de enero de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante Auto No AU-02428 del 21 de julio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056600338706**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso en la página Web de Cornare, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 04/02/2022
Expediente: 056600338706
Técnico: Alberto Álvarez
Asunto: Queja ambiental-Archivo